



**Mónica López Manso**

Referencia

**18289**

Cliente

Letrado

**Monica Revuelta Godoy**

Procedimiento

**195/22 A**

**Jdo. 1ª Inst. e Instrucción nº 8 de Cerdanyola**

Notificación

**07/10/2022**

Resolución

**03/10/2022**

Procesal

**08/11/2022 Fine Recurso Apelación . Plazo 20 días**

## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Cerdanyola del Vallès (UPSD)

Paseo d Horta, 19, planta segona - Cerdanyola Del Vallès - C.P.: 08290

TEL.: 935545285

FAX: 935527671

EMAIL: mixt8.cerdanyola@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0826642120228065750

### Procedimiento ordinario 195/2022 -A

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4252000004019522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Cerdanyola del Vallès (UPSD)

Concepto: 4252000004019522

Parte demandante/ejecutante: LC ASSET 1, S.A.R.L.

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Jordi Garriga Romanos

Abogado/a: Eduardo Calzada Hernandez

Procurador/a: Monica Lopez Manso Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 278/2022

Cerdanyola Del Vallès, 3 de octubre de 2022

Dña. Laia Aubareda Dalmau Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº8 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 195/2022 promovidos por LC ASSET 1 SARL contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ambos debidamente defendidos y representados, en ejercicio de una acción de nulidad de contrato.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 28 de febrero de 2022, se presentó demanda reclamando el pago de una cuantía como incumplimiento de un contrato de préstamo.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se dio traslado a la parte solicitada para oponerse y presentó contestación a la demanda oponiéndose en integridad a las pretensiones de la actora alegando abusividad y usura.

**TERCERO.-** A fecha de hoy, se celebró Audiencia Previa en la que quedaron los Autos vistos para Sentencia al sólo existir prueba documental a practicar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que se discute la procedencia de una acción de nulidad contractual por usurario con las consecuencias legales que le son propias de un contrato financiero cuyos hechos controvertidos son:

- 1) Nulidad del préstamo por razón de usura
- 2) Cláusulas abusivas

### PRIMERO.- Préstamo usurero.

Conviene precisar en primer lugar que, con independencia de la génesis de la concertación del contrato, y de que la amortización de las disposiciones por medio de la tarjeta permita fórmulas que no impliquen el cobro de intereses remuneratorios, es lo cierto que si se opta por un pago aplazado se prevé el cobro de intereses remuneratorios, por lo que el contrato está sujeto a la normativa invocada en la demanda y aplicada en la Sentencia, y así el art. 1 de





la de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: «*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*».

La resolución del proceso viene determinada tal como hemos señalado en la **Sentencia 14 de mayo de 2020** por la jurisprudencia sentada por la sentencia de **Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015**, que en buena medida ha sido ratificada por la ulterior, también de **Pleno, de 4 de marzo de 2020**, de las que se extraen las siguientes consideraciones:

1º) El Tribunal Supremo prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la





información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Añadiendo que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

4º) Dentro de los diversos índices de referencia publicados por dicho Banco, en la primera de las sentencias mencionadas acudió al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo.

5º) En la última de las sentencias mencionadas concurre que “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

En aplicación al caso concreto, el interés pactado era notablemente superior al señalado por el Banco de España en el momento de hacer suscribir el contrato, en concreto, el TAE era del 26,82%.

## **SEGUNDO.- Intereses procesales**

En cambio los intereses procesales (artículo 576 LEC) se devengarán desde la fecha de la sentencia y serán los que hayan pactado las partes y en su defecto el interés legal incrementado en dos puntos.

Al estimarse la acción de condena al pago procede la imposición de tales intereses.

## **TERCERO.- Costas:**





Para resolver la presente cuestión deberemos de acudir al artículo 394LEC y siguientes que regulan la condena en costas. El primer apartado de este artículo regula el principio de vencimiento debiéndose de imponer las costas a la demandada ante la estimación total de las pretensiones de la actora.

En el presente caso se ha estimado íntegramente la oposición por lo que procede imponer las costas a la parte actora.

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, procede estimar parcialmente la demanda interpuesta por LC ASSET 1 SARL contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y, en su virtud:

1. Declarar nula la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta suscrito entre las partes por su carácter usurario con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura y que se determinarán en ejecución de Sentencia, debiendo la demandada, para su correcta determinación, aportar y entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas hasta la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada, todo ello con los intereses procesales desde la presente Sentencia.
2. Imponer las costas a LC ASSET 1 SARL.

Notifíquese esta resolución a las partes. Contra la misma cabe APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del recurso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y 463 LEC).

De conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la constitución de un depósito de CINCUENTA





EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

